

Libro V. Título II.

Titulo Segundo. De los Governadores,

Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes,
y Alguaziles.

¶ Ley primera. Que expresse los Gobiernos, Corregimientos, y Alcaldias mayores, que son à provision del Rey, y Tenientes, que nombra el Consejo de Indias.

D. Carlos Segundo y la R. O. en esta Real Audiencia y Acuerdo de confuendo con la Mag. y relacion de las Secretarias de P. U. y Nueva España.

Sobre provisión de chiles se vea la l. 70. título 3.



CONFORME A lo resuelto por la ley 1. título 2. lib. 3. están reservados à nuestra provision y merced los

Gobiernos, Corregimientos, y Alcaldias mayores mas principales de las Indias con los sueldos, y salarios, que han de percevir en cada vn año, de cuyas obligaciones tratan las leyes de esta Recopilacion, y especialmente las de este título. Y para que se conozca con distincion quales, y quantos son, es nuestra voluntad expressarlos en la forma siguiente.

P E R V.

EN El distrito de nuestra Real Audiencia de Panamá hemos de proveer el puesto de Governador y Capitan general de la Provincia de Tierra firme, y Presidente de la Real Audiencia, por ocho años, que tiene de salario quatro mil y quinientos ducados: y el de Governador, y Capitan ge-

neral de la Provincia de Veragua, con mil pesos ensayados: el Gobierno de la Isla Santa Catalina, con dos mil pesos: y la Alcaldia mayor de la Ciudad de San Felipe de Portobelo, con seiscientos ducados.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Lima el puesto de Virrey Governador y Capitan general del Reyno del Perú, y Presidente de la Real Audiencia, por tres años, que tiene de salario treinta mil ducados: el Corregimiento de el Cuzco, con tres mil pesos ensayados: el Corregimiento de Caxamarca la grande, con el salario de sus antecessores: el Corregimiento de la Villa de Santiago de Miraflores de Zaña, y Pueblo de Chiclayo, con mil pesos ensayados: el Corregimiento de San Marcos de Arica, con mil y quinientos ducados: el Corregimiento de Collaguas, con mil y docientos pesos: el Corregimiento de los Andes de el Cuzco, con dos mil pesos ensayados: el Corregimiento de la Villa de Ica, con novecientos y veinte y ocho ducados: el Corregimiento de Arequipa, con dos mil pesos ensayados: el Corregimiento de Guamanga, con dos mil pesos ensayados: el Corregimiento de la Ciudad de San Miguel de Piura, y Puerto de Payta, con mil y docien-

De los Gobernadores, y Corregidores.

cientos pesos : y el Corregimiento de Castro-Virreyna, con mil y doscientos pesos ensayados.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Santa Fé , el puesto de Gobernador y Capitan general de el nuevo Reyno de Granada , y Presidente de la Real Audiencia, por ocho años, con seis mil ducados : el puesto de Gobernador y Capitan general de la Ciudad , y Provincia de Cartagena, con dos mil pesos ensayados: el de Gobernador y Capitan general de la Provincia de Santa Marta , con dos mil ducados: el de Gobernador y Capitan general de la Provincia de Merida , y Lagrita , con dos mil pesos ensayados : el Gobierno de Antioquia, con dos mil ducados: el de Gobernador y Capitan general de la Trinidad , y la Guayana , con tres mil ducados: el Corregimiento de Tocayma , y Vague , por otro nombre Mariquita , con mil pesos ensayados : y el Corregimiento de la Ciudad de Tunxa , con mil pesos ensayados: y á estos dos últimos se agregó el de los Mufos.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de los Charcas el puesto de Presidente de aquella Audiencia en Ministro togado , por el tiempo, que fuere nuestra voluntad: tiene de salario cinco mil pesos de minas , ó ensayados : el Gobierno de Chucuito , con el salario de sus antecesores : el puesto de Gobernador y Capitan general de S. Cruz de la Sierra, con tres

mil pesos ensayados : el Corregimiento de Potosí, con tres mil pesos ensayados : el Corregimiento de la Paz, con dos mil pesos ensayados: el Corregimiento de S. Felipe de Austria, y minas de Oruro, con dos mil pesos ensayados : la Alcaldia mayor de minas de Potosí , con mil y quinientos pesos ensayados.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de San Francisco de el Quito el puesto de Presidente de la Real Audiencia en Ministro togado , por el tiempo de nuestra voluntad: tiene de salario quatro mil pesos ensayados : el Corregimiento de Quito , con dos mil ducados : el Gobierno de Popayan, con dos mil y quinientos ducados, los dos mil para el Gobernador, y los quinientos para vn Teniente Letrado , y parte de este Gobierno toca á la Real Audiencia de Santa Fé: el de los Quxos, con mil ducados : el de la en de Bracamoros, con mil ducados: el de Cuenca, con el salario de sus antecesores: el Corregimiento de las Ciudades de Loja , y Zamora, y minas de Zaruma , con mil y quinientos ducados: y el de Guayaquil, con mil pesos ensayados.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Chile , el puesto de Gobernador y Capitan general, y Presidente de la Audiencia , por ocho años , con salario de cinco mil pesos de oro de minas: y el de Veedor general de la géte de guerra y Presidios de aquella Provincia, con el sueldo de sus antecesores.

Libro V. Título II.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de la Trinidad, y Puerto de Buenos Ayres, el puesto de Gobernador y Capitan general de las Provincias del Rio de la Plata, y Presidente de la Audiencia, por ocho años: tiene de salario quatro mil pesos ensayados en cada vno: el Gobierno de Tucuman con quatro mil y ochocientos ducados: el Gobierno, y Capitanía general de las Provincias del Paraguay, con dos mil ducados.

NUEVA ESPAÑA.

EN El distrito de nuestra Real Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española, el puesto de Gobernador, y Capitan general, y Presidente de la Real Audiencia, por ocho años, que tiene de salario cinco mil ducados: el de Alcalde mayor de la Tierra adentro, con quinientos ducados: el de Gobernador y Capitan general de la Isla de Cuba, y Ciudad de San Christoval de la Habana, con dos mil pesos de minas: el de Gobernador y Capitan á guerra de Santiago de Cuba, con mil y ochocientos pesos de minas: el de Gobernador y Capitan general de la Ciudad, é Isla de San Juan de Puerto Rico, con mil y seiscientos ducados: el de Gobernador y Capitan general de la Provincia de Venezuela, con seiscientos y cincuenta mil maravedis: el de Gobernador y Capitan general de la Provincia de Cumaná, con dos mil ducados:

y el de Gobernador de la Margarita, con mil y quinientos ducados.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Mexico el puesto de Virrey Gobernador y Capitan general de la Nueva España, y Presidente de la Real Audiencia, por tres años: el Corregimiento de la Ciudad de Mexico, con quinientos mil maravedis: el puesto de Gobernador y Capitán general de la Provincia de Yucatan, con mil pesos de minas: el de Castellano, Alcalde mayor, y Capitan á guerra del Castillo de Acapulco, con mil ducados de sueldo, y salario: la Alcaldia mayor de Tabasco, con trecientos ducados: la de Guavtla, ó Amilpas, con docientos pesos: la de Tacuba con ciento y cincuenta pesos: la de Istlavaca, ó Metepeque, con trecientos pesos: y el Corregimiento de la Veracruz, con mil pesos.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Guatemala el puesto de Gobernador y Capitan general y Presidente de la Real Audiencia, por ocho años, con cinco mil ducados de salario: el de Gobernador y Capitan general de Valladolid de Comayagua, con dos mil pesos de minas: el de Gobernador y Capitan general de la Provincia de Costa-Rica, con dos mil ducados: el de Gobernador y Capitan general de la Provincia de Honduras, con mil pesos de minas: el de Gobernador de Nicaragua, con mil ducados: el de Soconusco, con seiscientos pesos de minas: el de Alcalde mayor

De los Gobernadores, y Corregidores.

yor de la Verapaz , con setecientos y setenta y siete pesos , seis tomines, y quatro granos de minas: el de Chiapa , con ochocientos pesos en sayados: el de Nicoya , con docientos ducados: el de la Trinidad de Sonsonate , con el salario de sus antecessores: el de Zapotitlan, ó Suchitepeque, con setecientos pesos de minas: el de la Ciudad de San Salvador , con quinientos pesos de minas: y el de Alcalde mayor de minas de la Provincia de Honduras , con quatrocientos pesos de minas.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Guadalaxara , el puesto de Gobernador y Presidente de la Real Audiencia en Ministro togado , por el tiempo de nuestra voluntad , con tres mil y quinientos ducados de salario : el Gobierno, y Capitanía general de la Nueva Vizcaya, con dos mil pesos de minas: y el Corregimiento de N. Señora de los Zacatecas, con mil pesos de minas.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Manila en las Islas Filipinas , el puesto de Gobernador y Capitan general y Presidente de la Real Audiencia , por ocho años, con ocho mil pesos de minas.

Y asimismo son á nuestra provision otros cargos , y officios de administracion de justicia , cuya razon corre , y sus despachos por nuestras Secretaria de el Perú , y Nueva España, segun les tocan , y se comprehenden en las Indias,

y sus Islas adjacentes.

El Gobernador, y Capitan general de la Florida ha de ser de nuestra provision , é inmediatamente sujeto , y subordinado á nuestro Consejo de Indias , y no á otra Audiencia de ellas; pero ha de executar, y cumplir las ordenes, que le diere el Virrey de la Nueva España, en lo tocante al gobierno superior, y otras cosas, que estuvieren en costumbre. Y por los inconvenientes, que se han experimentado de que los Gobernadores de Cartagena, Yucatan , y la Habana nombren allá los Tenientes. Tenemos por bien de que por aora nóbre el Consejo los lugares, que juzgare por mas á proposito para estos tres officios de Tenientes , conforme á lo acordado , y por Nos resuelto.

J Ley ij. Que los Pueblos separados de Gobiernos , y Corregimientos, que son á provision del Rey, se buelvan á agregar.

L Os Virreyes, y Presidentes no podrán acrecentar , ó disminuir los Pueblos, y territorios de los Gobiernos , y Corregimientos, que son á nuestra provision. Y ordenamos, que si algunos se huvieren desmembrado , los buelvan á vnir y agregar , reintegrando á los Gobernadores toda su jurisdiccion.

D. Carlos
Segundo
y la R. G.

Libro V. Título II.

Ley iiij. *Que los Pueblos de Indios encomendados sean puestos debaxo de la jurisdiccion de los Corregidores, y Alcaldes mayores.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid de Noviembre de 1550 D. Felipe Segundo á 27. de Febrero de 1575 y en Madrid á 1 de Diciembre de 1580.

NUESTRA Voluntades, que los Pueblos de Indios encomendados sean puestos debaxo de la jurisdiccion de los Corregimientos, y Alcaldias mayores, adjudicando á cada vno los Pueblos mas cercanos, y damos poder á los Corregidores, y Alcaldes mayores para conocer civil, y criminalmente de todo lo que se ofreciere en sus distritos, así entre Españoles, como entre Españoles, e Indios, e Indios con Indios, y de los agravios, que recibieren de sus Encomenderos: y que se les dé instruccion de lo que devan hazer, segun lo mas conveniente á cada Provincia.

Ley iiij. *Que los Gobiernos, Corregimientos, Alcaldias mayores, y otros officios sean proveidos en interin por los Virreyes, y Presidentes.*

D. Carlos Segundo y la R.G.

LOs Gobiernos, Corregimientos, Alcaldias mayores, y otros, proveidos por Nos, sean en interin á provision de los Virreyes, ó Presidentes, que tuvieren el gobierno de la Provincia, habiendo vacado por muerte, privacion, ó dexacion legitima, y guardando sus facultades, y leyes de este libro.

Ley v. *Que en los titulos de Corregidores, y Alcaldes mayores se pongan las clausulas de la ley 26. tit. 6. lib. 2.*

ORDENAMOS, Que en los officios por donde despachan los Virreyes, y Presidentes Gobernadores los titulos de Corregidores, y Alcaldes mayores, que son á su provision, hagan poner las clausulas contenidas en la ley 26. tit. 6. lib. 2. porque nuestra voluntad es, que sean comprehendidos en la misma prohibicion, y pena.

Lo mismo aquí

Ley vij. *Que no se den comisiones fuera de sus titulos á los Corregidores, ni Alcaldes mayores al tiempo de su provision.*

MANDAMOS A los Virreyes, y Presidentes Gobernadores, que no envien luezes de comission á los distritos donde hay Iusticias con titulo nuestro, y las comisiones, que despacharen al tiempo de nombrar Corregidores, ó Alcaldes mayores, vayan insertas en sus titulos sin otro salario, porque siempre han de ser de la obligacion de sus cargos, y officios principales; y si durante el officio se les remitieren algunas, vñen de ellas en la misma forma, y sin otros derechos, ni emolumentos, que los pertenecientes al officio principal.

D. Felipe IV. en Madrid á 17 de Enero de 1632

De los Gobernadores, y Corregidores.

¶ Ley vij. Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos en España para las Indias, juren en el Consejo.

El Emperador D. Carlos en Madrid a 10 de Julio de 1520 capitulo de instrucc.

TODOS Los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos por Nos, si se hallaren en estos Reynos, luego que se les den los titulos despachados en toda forma, hagan en el Consejo de Indias el juramento siguiente.

Formulario general, que ha de ser segun los cargos.

Que jurais á Dios, y á esta Cruz, y á las palabras de los Santos Evangelios, que visareis bien y fielmente el oficio de Gobernador y Capitan general, de que se os ha hecho merced, y guardareis el servicio de Dios, y de su Magestad, y tendreis cuenta con el bien, y buena governacion de aquella Provincia, y mirareis por el bien, aumento y conservacion de los Indios, y hareis justicia á las partes, sin excepcion de personas, y guardareis, y cumplireis los capitulos de buena governacion, y leyes de el Reyno, cédulas, y provisiones de su Magestad, y las que están hechas y dadas, y se hizieren y dieren para el buen gobierno del Estado de las Indias, y que no tratareis, ni contratareis por vos, ni por interpolitas personas, y no tendreis hecho, ni hareis concierto, ni iguala con vuestro Teniente, ni Alguaziles, ni otros Oficiales, sobre sus salarios, y derechos, y se los dexareis libremente, como su Magestad lo manda, y

no llevareis, ni consentireis, que vuestros Oficiales lleven derechos demasiados, ni dadas, ni cohechos, ni otra cosa alguna de mas de sus derechos, pena de privacion de oficio, y pagarlo con las setenas, y que guardareis, y hareis guardar el arácel, y provisiones, que sobre ello disponen, y que no llevareis ningunos de los dichos Oficiales por ruego, ni intercesion de ninguna persona desta Corte, ni fuera de ella, conforme al capitulo de buena governacion, que sobre esto habla, si no que libremente llevareis las personas, que á vos os pareciere, que son tales, que convengan para los dichos oficios, y si algunos Oficiales haveis recebido contra este tenor y forma, los despedireis luego, y en todo hareis lo que deveis, y sois obligado hazer. Dezid. Si juro. Si así lo hizieredes, Dios os ayude, y si no os lo demande, Amen.

¶ Ley viij. Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores hagan y presenten inventario de sus bienes, conforme á la l. 68. tit. 2. lib. 3.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores no sean admitidos al uso y exercicio de sus oficios, si no presentaren el inventario de todos sus bienes, y hacienda, que tuvieren, al tiempo que Nos les hizieremos merced, y los que se hallaren en las Indias le hagan y presenten ante las Audiencias Reales del distrito, guardando la ley 68. tit. 2. lib. 3.

D. Felipe Quarto. en Madrid a 5 de Diciembre de 1625. D. Carlos Segundo y la R. G.

Libro V. Título II.

Ley ix. *Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y sus Tenientes antes que sean recibidos den fianças.*

LOS Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores proveidos en España para las Indias, ó en ellas, y sus Tenientes, antes que sean recibidos, y usen sus oficios, den fianças legas, llanas, y abonadas en las Ciudades donde los huvieren de exercer, de que darán residencia del tiempo, que los sirvieren, como son obligados, y pagarán juzgado, y sentenciado, y por lo que toca a nuestra Real hacienda, y caxas de Comunidades, conforme a las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla.

Ley x. *Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que se hallaren en las Indias, sirvan por tres años, y los que estuvieren en estos Reynos, por cinco.*

ESTA Ordenado, que todos los que fueren á servir en qualquier Gobiernos, Corregimientos, y Alcaldías mayores de las Indias, si se hallaren en aquellas Provincias, los sirvan por tres años: y si fueren de estos Reynos, por cinco años, contados todos desde la posesion. Mandamos, que así se guarde, y que en los títulos, que se les despacharen, se ponga clausula especial sobre esto, conforme al acuerdo de nuestro Consejo de veinte y tres de Março de mil seiscientos y nueve, referido en el libro 2. título 2. y que los sucesores no intenten, ni tomen la

posesion antes que hayan cumplido sus antecesores, como se contiene en la ley 5. título 2. libro 3.

Ley xj. *Que los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes traigan vara de Justicia, y oigan á todos con benignidad.*

MANDAMOS A los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes, que traigan en su mano la vara de nuestra Real Justicia, y no salgan en publico sin ella, pues es la insignia por la qual son conocidos los Jueces, á quien han de acudir las partes á pedir la, para que se les administre igualmente, y oigan á todos con benignidad: de manera, que sin impedimento sean desagraviados, y facilmente la configan.

Ley xij. *Que los Gobernadores, y Alcaldes de Castillos tengan entre sí buena correspondencia, y conformidad.*

ORDENAMOS, Que los Gobernadores dexen viar, y exercer su cargo á los Alcaldes de Castillos, y Fortalezas, y no se entrometan con ellos, ni con sus Oficiales, ni Soldados, en las cosas tocantes á la guerra, teniendo con los Militares buena correspondencia, y conformidad en lo que toca á nuestro servicio, guardando, y cumpliendo sus títulos: y si se ofreciere alguna duda con los Castellanos, y Alcaydes, la consulten con el Presidente, y Audiencia del distrito, y estén por su declaracion: y en las cosas que requieren presteza, haga cada vno lo

D. Felipe Segundo en Bolnjoz á 26. d. Agosto, y 17. de Setiembre de 1570.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 15 de Julio de 1584. D. Felipe Tercero en Aranjuez á 11. de Mayo de 1618

summo en Lisbon á 13. de Abril de 1581.

De los Gobernadores, y Corregidores.

lo que le tocare, sin impedirse por ninguna diferencia, que tengan; porque demás de los inconvenientes, que pueden resultar, Nos tendríamos por muy deservido.

¶ Ley xiiij. Que los Gobernadores, y Justicias hagan Audiencia donde se acostumbra, y no en los Escriorios de los Escrivanos.

D. Felipe Segundo en el Bosque á 19. de Noviembre de 1570. Y en Madrid á 20 de Octubre de 1573.

LOS Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y Ordinarios hagan Audiencia en las Carceles, ó Lugares donde huviere costumbre, y no en los Escriorios de los Escrivanos, y todos tengan hora señalada para assentarle en las Audiencias.

¶ Ley xliij. Que los Gobernadores no advoquen las causas de que conocen los Alcaldes ordinarios, ni muden las Carcelarias.

El mismo en Toledo á 21. de Setiembre de 1566.

MANDAMOS, Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores no conozcan de las causas civiles, ó criminales, de que conocieren los Alcaldes ordinarios, ni las advoquen á sí, y no saquen, ni consientan sacar los presos de los Lugares donde su huviere dado causa á la prision para llevarlos á otros, donde residen, ó fueren, hasta ser convencidos por fuero, y derecho, y fenecidas sus causas.

¶ Ley xv. Que los Gobernadores, y Corregidores visiten los terminos, y de lo que resultare avisen á las Audiencias.

El Emperador D. Carlos en la dicha Indiferencia de 1599.

ORDENAMOS, Que los Gobernadores, y Corregidores visiten todos los terminos de la Ciudad, Villa

ó Tierras, que fuere á su cargo, y veán, y reconozcan si están ocupados, ó minoradas, y si sobre esto ha havido sentencias, ó executorias: y si los culpados fueren de su jurisdiccion, conozcan de ello breve y sumariamente, hasta hazerles, que restituyan, y si no fueren de su jurisdiccion, den cuenta á la Audiencia, declarando quales, y quantos terminos son, y quien los ocupa, para que provea justicia: y assimismo se informen como son regidas las Ciudades, Villas, y Poblaciones: y si los Ministros vian bien sus officios, y hay personas poderosas, que agravian á los pobres, haziendolos enmendar, si buenamente pudieren, y si no, den cuenta al Presidente, y Oidores con tiempo. Y mandamos, que quando el Gobernador, ó Corregidor fuere remisso en la visita, el Presidente y Oidores envien á su costa otra persona, que lo cumpla, y den cuenta al Consejo.

¶ Ley xvij. Que los Gobernadores, y Corregidores no lleven salarios, ni derechos por las visitas.

EN Las visitas, que hizieren los Gobernadores, y Corregidores no lleven salarios, ni derechos ningunos por esta razon á los Españoles, ni Indios, aunque sea en poca cantidad, pues toca á la obligacion de sus officios hazerla sin otros interesses. Y mandamos, que á los que contravinieren se les haga cargo en sus residencias.

El mismo en la dicha Indiferencia de 1530. D. Felipe IV. en Madrid á 4. de Setiembre de 1634.

Libro V. Titulo II.

¶ Ley xvij. Que quando salieren à visitar, no echen huespedes à los vezinos contra su voluntad

D. Felipe Segundo en Madrid à 25 de Enero de 1573

NO Echen huespedes de aposento à los vezinos, y moradores de los Lugares contra su voluntad, y por sus personas, y las que precisamente los acompañaren no les sean gravosos.

¶ Ley xviii. Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores visiten los mesones, y tambos, y provean, que los haya en los Pueblos de Indios, y que se les pague el hospedage.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. alli, cap. 26.

VISITEN Los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores los mesones, ventas, y tambos, que huviere en los Pueblos, y caminos, y ordenen, que los haya donde fueren necessarios, y por lo menos casas de acogimiento para los caminantes, aunque sea en Lugares de Indios, y entre ellos, y hagan, que les sea pagado el acogimiento, y hospedage.

¶ Ley xix. Que los Gobernadores, y Corregidores visiten los Pueblos de Indios, y les den à entender como van à hazerles justicia.

Los mñ. mos alli. Cap. 35.

LOS Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores en la visita de los Pueblos, den à entender à los Indios, que nuestra voluntad es enviarles Justicias, que los amparen, y defiendan, para que cada vno use de su hacienda libremente, y de ninguna persona recivan agravios, haciendo, que se les dé satisfacion de los recebidos, con restitution

efectiva, y justicia sobre todo, sin dilacion alguna,

¶ Ley xx. Que quando los Gobernadores salieren de vn Pueblo à otro, remitan à las Justicias los pleytos pendientes.

LOS Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, quando visitaren sus terminos, y huvieren de passar de vn Pueblo à otro, dexen el conocimiento de los pleytos comenzados, que no pudieren fenecer en el tiempo que alli asistieren, à los Alcaldes ordinarios, ó Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares, para que los prosigan, y sin daño, y molestia de las partes hagan justicia.

¶ Ley xxj. Que ningun Gobernador, Corregidor, ò Alcalde mayor visite su distrito mas de vna vez.

ORDENAMOS Y mandamos, que ningun Gobernador, Corregidor, ni Alcalde mayor pueda salir à visitar, ni visite su distrito mas de vna vez, durante el tiempo de su oficio, si no fuere en caso que al Virrey, ó Presidente de la Audiencia, en cuya jurisdiccion estuviere el Gobierno, Corregimiento, ó Alcaldia mayor, le parezca otra cosa, ó si se ofreciere causa tan virgente, que obligue à ello, porque en tal caso, haviendolo comunicado con el Virrey, ó Presidente con su licencia, ó permission, lo podrá hazer, y no de otra forma.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 9 de Octubre de 1549

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Agosto de 1636

De los Governadores, y Corregidores.

Ley xxij. *Que los Governadores reconozcan la policia, que los Indios tuvieren, y guarden sus vsos en lo que no fueren contrarios à nuestra Sagrada Religion, y hagan, que cada vno exerça bien su oficio, y la tierra esté abastecida, y limpia, y las obras publicas reparadas.*

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratriz G.
en Ma-
drid à 19
de Julio
de 1530

LOs Governadores, y Iusticias reconozcan con particular atencion la orden, y forma de vivir de los Indios, policia, y disposicion en los mantenimientos, y avisen á los Virreyes, ó Audiencias, y guarden sus buenos vsos, y costumbres en lo que no fueren contra nuestra Sagrada Religion, como está ordenado por la ley 4. tit. 1. lib. 2. y provean, que los Ministros, y los otros Oficiales vsen bien, fiel, y diligentemente, y sin fraude sus oficios, y que la tierra sea bié abastecida de carnes, y pescados, y otros mantenimientos, á razonables precios, y las cercas, muros, y cabas, calles, carreras, puentes, alcantarillas, calçadas, fuentes, y carnicerías, estén limpias, y reparadas, y todos los demás edificios, y obras publicas, sin daño de los Indios, de que darán cuenta á la Audiencia del ditrito.

Ley xxiiij. *Que los Corregidores, y Iusticias hagan trabajar à los Indios, y que acudan à la Iglesia.*

Los mis-
mos ali.
Cap. 33.

CONVIENE Que los Corregidores, y Iusticias hagan que los Indios no sean holgazanes, ni vagabundos, y que trabajen en sus haziendas, ó labranças, y oficios en los dias de trabajo, y los indutrien á que ganen soldada vnos con

otros, y se aprovechen de la tierra, labrandola, y cuidando de su cultura y fertilidad, para su vtilidad y aprovechamiento, haziendoles seguir en todo lo demás, que pudieren, y vieren ser vtil, la forma, y disposicion de España: y en las fiestas los hagan acudir á Missa, é instruir como han de estar en la Iglesia, donde se les declare la Doctrina Christiana.

Ley xxiiij. *Que los Corregidores, y Alcaldes mayores de Pueblos de Indios los procuren librar de las molestias de sus Caciques, y se les dé por instruccion.*

D. Felipe
Tercero
en Aranc
juez a 15
de Mayo
de 1609

A Los Corregidores, y Alcaldes mayores de Pueblos de Indios, y á las demás Iusticias, se les dé por instruccion, que procuren con gran cuidado librar á los Indios de las molestias y vejaciones, que reciben de los Caciques, y de la omision y descuido se les haga cargo en sus residencias, que Nos así lo ordenamos y mandamos.

Ley xxv. *Que los Governadores no apremien à los Indios à que les labren ropa.*

D. Felipe
Segundo
en el Cil-
pito à 19
de Octu-
bre de
1595. y
en Aranc
juez à 11
de Marzo
de 1596

MANDAMOS, Que los Indios no sean apremiados á hazer ropa para los Governadores, Corregidores, ni otros Ministros Ecclesiasticos, ó Seculares, y que los Governadores, y Corregidores no les puedan comprar mas de lo que huvieren menester para el servicio de sus casas, sin hazer grangeria, ni llevarlo á otras partes, pena de privacion de oficio, y mil ducados, apli-

ca-

Libro V. Título II.

cados á nuestra Camara, y Comunidad de los Indios, por mitad.

¶ Ley xxvj. Que no tomen á los vezinos, è Indios comida, ni cosa alguna, ni se sirvan de ellos sin pagarles.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Año 1552 D. Felipe Segundo en Pleno à 4. de Abril de 1563

LOs Corregidores, y Alcaldes mayores no lleven á los vezinos, ni Indios comidas para su mantenimiento, ni el de sus bestias, y cavalgaduras, ni oficios, ni servicios personales, sin pagarles luego, pena de privacion de oficio, y cien mil maravedis para nuestra Camara.

¶ Ley xxvij. Que no se sirvan de los Indios, que estuvieren incorporados en la Real Corona.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 14. de Julio de 1548

PROHIBIMOS Y defendemos, que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y sus Tenientes, y los Oficiales de nuestra Real hacienda se puedan servir, ni sirvan de los Indios, que estuvieren incorporados en nuestra Real Corona, ni lo consientan á otra ninguna persona, de qualquier calidad, ó preeminencia.

¶ Ley xxviij. Que los Gobernadores procuren, que se beneficie, y cultive la tierra, con cargo de la omision.

D. Felipe Tercero por Acuerdo de el Consejo en Madrid à 18 de Febrero de 1606

A Los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores se les dé instruccion por donde fueren proveidos, ó orden particular, demás del titulo, para que procuren, que se beneficie, y cultive la tierra, de forma, que produzga todos los frutos permitidos, interponiendo con particular cuidado los medios justos, y convenientes, con

apercevimiento de que se les hará cargo en sus residencias, y serán condenados en las penas correspondientes á la omision, y en las comisiones se declare así.

¶ Ley xxix. Que los Gobernadores prendan á los malhechores, procurando sacarlos de las Fortalezas, ó Lugares donde se recogieren, y avisen á las Audiencias.

SI Algunos malhechores se acogieren á Fortalezas, ó Lugares de Señorío, los Corregidores procuren con presteza saber donde están, y requieran á los receptadores, que los entreguen, haziendo todas las diligencias de derecho, y si no los entregaren, den cuenta á la Audiencia del distrito, con los autos, y testimonios, que huvieren hecho luego que el caso suceda, para que provea de fuerte, que los delinquentes, y receptadores sean avidos, y castigados.

¶ Ley xxx. Que los Gobernadores se correspondan, y socorran en las ocasiones del servicio del Rey.

MANDAMOS á todos los Gobernadores, q en las materias de nuestro Real servicio, bien, y pacificacion de las Provincias, que fueren, se correspondan, y comuniquen, y especialmente teniendo necesidad de favor, y ayuda, valiendose vnos de otros, y socorriendose en las ocasiones.

* * *

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en la dicha instruccion de 1550

D. Felipe Segundo en Madrid à 9 de Diciembre de 1593

Vase la Ley 1.ª de 1715. 4

De los Governadores, y Corregidores.

¶ Ley xxxj. Que en el distrito de la Nueva Galicia no se pague el salario de los Corregidores, y Alcaldes mayores de los tributos.

D. Felipe Segundo en Guisanto á 22. de Mayo de 1574

ORDENAMOS, Que en el distrito de la Nueva Galicia no se den á los Corregidores, ni Alcaldes mayores los tributos de Pueblos de Indios por salario, y que nuestros Oficiales Reales paguen lo que justamente fuere señalado, con advertencia de que no ha de montar tanto el salario, quanto rentare el Pueblo, y en los que rentaren poco, no se ha de poner vn Corregidor, sino vn Alcalde mayor, que tenga el Gobierno de algunos Pueblos, de forma, que pueda percevir el que justamente se le señalare.

¶ Ley xxxij. Que los salarios de los Corregidores de Señorío se paguen de los tributos del, y no de la Comunidad.

El mismo en Madrid á 7 de Abril de 1574

EL Salario de los Corregidores, y Oficiales de Justicia, proveidos en Lugares de Señorío, se ha de pagar de los tributos, que pertenecieren al que tuviere Título, y Señorío. Y mandamos á nuestras Audiencias, que no consientan, ni permitan, que lo cobre de las Comunidades de los Indios.

¶ Ley xxxiiij. Que el Governador de la Vizcaya asista en la Ciudad de Durango.

D. Felipe Quarto alli á 23. de Diciembre de 1637.

ORDENAMOS A los Governadores de la Provincia de la Nueva Vizcaya, q residan en la Ciudad de Durango, como tienen obligacion, y no en las minas del Parral, ni otra

parte, y desde alli salgan á sus visitas quando con viniere, conforme á lo dispuesto, ó se les hará cargo en sus residencias, é impondrán las penas estatuidas por derecho.

¶ Ley xxxiiij. Que los Governadores no se ausenten de los Pueblos principales sin licencia.

LOS Virreyes, Presidentes, y Audiencias hagan, que los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias residan en los Pueblos principales, y Cabeceras de sus jurisdicciones, y no se puedan ausentar de ellos sin su licencia, con causa necesaria, y limitacion de tiempo, si no estuvieren ocupados en la visita: y en quanto á las licencias para salir de sus gobernaciones, o venir á estos Reynos, guarden precisamente la ley 88. tit. 16. lib. 2.

¶ Ley xxxv. Que al que se ausentare sin licencia no se le pague salario.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que no paguen su salario al Governador, que se ausentare, desde el mismo dia, que hiziere la ausencia, quedando en su fuerza y vigor las demas penas, y lo que pagaren no se les reciva en cuenta; y si Nos ordenaremos, que la situacion del salario se mude á otra parte, avisen á los Oficiales de ella, para que hagan lo mismo.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid á 16 de Febrero de 1536

D. Felipe Segundo en el Pardo á 30 de Noviembre de 1598

Libro V. Título II.

Ley xxxvj. Que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias no nombren Tenientes à los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Julio de 1573 Y en San Lorenzo à 14. de Setiembre de 1598 D. Felipe III. en Madrid à 28. de Março de 1610

ORDENAMOS à los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, gobernando, que no pongan, ni nombren Tenientes à los Gobernadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores, q Nos proveemos, y ellos en virtud de nuestra facultad pudieren proveer, y se los dexen nombrar, poner, quitar, y remover con causa legitima, y al cuidado de los Virreyes, Presidentes, y Audiencias queden las noticias de sus procedimientos, y remediar los daños que resultaren.

Ley xxxvij. Que los Gobernadores de Popayan, Cuba, y Potosi, si no fueren Letrados, nombren Tenientes, que lo sean, y los Corregidores de Mexico, y Merida en Varinas.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Noviembre de 1569 Y en San Mateo à 20. de Enero de 1588 D. Felipe Tercero en Valladolid à 27. de Mayo de 1601. Y en Valladolid à 10. de Junio de 1605. Y à 20. de Setiembre de 1607. Y à 18. de Março de 1617. D. Felipe IV. en Valladolid à 14. de Noviembre de 1621 Auto acordado 128.

LOs Gobernadores de Popayan, Cuba, y Villa Imperial de Potosi, sino fueren Letrados, nombren Tenientes, que lo sean, y à los que conforme à sus titulos tuvieran salario señalado se les pague, con que en el examen, y aprobacion se guardela ley 39. de este titulo: y lo mismo observen el Corregidor de Mexico, y el de Merida, por lo tocante à la Ciudad de Varinas; y en quanto à los de Cartagena, la Habana, y Yucatan, se guarde lo acordado por el Consejo.

Ley xxxviii. Que se escusen los Tenientes, que no fueren necesarios, y los permitidos den fianças.

ES Nuestra voluntad, que los Virreyes, y Presidentes Gobernadores, hagan quitar los Tenientes de Corregidores, y Alcaldes mayores, que no fueren precisamente necesarios, y forçosos, y à los que se devieren permitir por esta causa, obliguen à que conforme à la ley 9. de este titulo den fianças.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Março de 1620

Ley xxxix. Que los Tenientes Letrados sean examinados.

LOs Virreyes, y Audiencias no consientan exercer oficio de Teniente à ningun Letrado, que no haya estudiado el tiempo dispuesto por la ley Real, y fuere examinado, y aprobado por los de nuestro Consejo, siendo nombrado en estos Reynos de Castilla, ó por la Audiencia de aquella jurisdiccion, si el nombramiento se hiziere en persona de las Indias, y los Cabildos de las Ciudades no los admitan de otra forma. Y mandamos, que sean depuestos los que sin esta calidad estuvieren exerciendo, y à nuestros Fiscales, que así lo hagan cumplir, y executar, y se expresse en sus titulos.

El mismo, por auto del Consejo, en Valladolid à 10. de Noviembre de 1604. y en Madrid à 28. de Diciembre de 1619.

Vease la ley 17 de este titulo

Ley xxxx. Que los Oficiales Reales no puedan ser Tenientes de los Gobernadores.

ORDENAMOS, Que los Oficiales de nuestra Real hacienda no puedan ser nombrados por Tenientes de Gobernadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores, por la falta que pueden hazer à la precisa,

El mismo en Madrid à 14 de Diciembre de 1606.

Vease la l. 52. tit. 4. lib. 8.

De los Gobernadores, y Corregidores.

cisa, y continua ocupacion de sus cargos, y guarden la ley 23. tit. 2. lib. 3.

¶ Ley xxxvj. Que el Governador de Filipinas provea Teniente general de Pintados, y se aprueba la reformation del sueldo.

D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Junio de 1634

CONCEDEMOS Facultad á nuestro Governador y Capitan general de las Islas Filipinas, para que pueda nombrar Teniente general de la Provincia de Pintados, que execute sus ordenes, y especialmente si se ofreciere salir en las Armadas contra Xoloes, Camucones, y Mindanaos: y aprobamos la reformation del sueldo, que antes solia percevir el dicho Teniente general.

¶ Ley xxxvij. Que los Corregidores de Indios no pongan Tenientes sin licencia, y visiten sus distritos.

D. Felipe Tercero en Lerma á 1. de Junio de 1610
Y en San Lorenzo á 12. de Junio de 1613
D. Felipe Cuarto en Madrid á 15 de Abril de 1640

Esta ordenado, que los Corregidores de naturales no pongan Tenientes, aunque sea con titulos de Iuezes de comission. Y porque en algunas partes donde hay Contratacion, y concurso de Españoles, conviene que haya quien defienda á los Indios, é informado el Virrey, dá licencia para que el Corregidor ponga allí vn Teniente particular, y el Corregidor ande en la visita de su distrito, y no asista mas de quinze dias en cada Pueblo. Ordenamos y mandamos, que así se cumpla, y guarde, y no pongan Tenientes sin licencia del Virrey, y que todos los Corregidores visiten los Valles, y Guaycos, para recoger, y bolver á su Reduccion, y Poblacion los Indios, donde tengan

doctrina, y policia, y castiguen los excessos, que huviere.

¶ Ley xxxxiij. Que en el Nuevo Reyno no haya Teniente general de Governador.

MANDAMOS, Que el Governador Capitán general del Nuevo Reyno de Granada, no provea Teniente de Governador, y en él no haya este cargo, y oficio.

D. Felipe II. en Sevilla á 20. de Setiembre de 1570

¶ Ley xxxxiij. Que los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes Letrados no se puedan casar en sus distritos.

PROHIBIMOS Y defendemos á todos los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores por Nos proveidos, y á sus Tenientes Letrados, que durante el tiempo en que sirvieren sus oficios, se puedan casar, ni casen en ningnna parte del termino, y distrito donde exercieren jurisdiccion, sin especial licencia nuestra, pena de nuestra merced, y privacion de oficio, y de no poder tener, ni obtener otro en las Indias, de ninguna calidad que sea.

El mismo en Lima á 26 de Febrero de 1582
D. Felipe Tercero en Elvas á 12. de Mayo de 1619
D. Felipe Cuarto en Zaragoza á 10 de Octubre de 1645

¶ Ley xxxv. Que los Governadores no tengan Ministros, ni Oficiales naturales de la Provincia, ni parientes dentro del quarto grado.

ORDENAMOS, Que los Gobernadores, y Corregidores no tengán Ministros, ni Oficiales naturales de la Provincia, que gobernaré, ni dén cargos, ni ocupaciones de justicia á sus parientes por consanguinidad, ni afinidad dentro del quarto grado, sin especial licencia nuestra, pena de lo que montare el tercio de su salario por aquel año en que contravinieren á lo susodicho, y los

Vease la ultima re-mission desta ley.

D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Re- copilacion

Libro V. Titulo II.

Virreyes , y Audiencias no se lo permitan.

¶ Ley xxxvij. Que los Virreyes procuren remediar las ganancias ilícitas de los Gobernadores.

D. Felipe Tercero en Cal. cates 24 de Se. tiembre de 1619

DE La continua correspondencia de estos Reynos , y los de las Indias , se ha reconocido , que , en los envios de plata , oro , y mercaderias remitidas por los Ministros , Gobernadores , y Corregidores , y gruesas sumas , que importan , no proceden con la limpieza , y desinterés , que conviene á sus cargos , y oficios , en perjuizio de nuestra Real hacienda , y caudales de los vezinos , y naturales de aquellas Provincias , para cuyo remedio ordenamos á los Virreyes , y Presidentes , que comuniquen con sus Audiencias los medios , y prevençiones mas convenientes para es- torvar las ganancias ilícitas de que vsan las Justicias , contraviendo á su propia obligacion , y juramento , y á la esperanza , que deven tener , de que procediendo con pureza , y administrando justicia como deven , serán por Nos remunerados.

El Empe- rador D. Carlos y la Empe- ratriz G. en Ma- drid a 10 de Julio de 1570.

El Infante y la R. de Bo- heuna G. en Vallad-olid a 4 de Se- tiembre de 1551.

D. Felipe Segundo en Pinto a 4. de Abril de 1567. D. Felipe III. en Lisboa, a 21. de A- gosto de 1619.

¶ Ley xxxvij. Que la prohibicion de tratar , y contratar comprehende á los Gobernadores , Corregidores , Alcaldes mayores , y sus Tenientes.

DECLARAMOS , Que los Gover- nadores , Corregidores , Alcal- des mayores , y sus Tenientes , son comprehendidos en la prohibi- cion , y penas impuestas contra los Ministros , que tratan , y contratan en las Indias Occidentales , y que en su averiguacion , y castigo se

deven guardar la ley 54. y siguien- tes , titul. 16. lib. 2. dadas sobre es- ta prohibicion.

¶ Ley xxxviii. Que los Governadores vivan en las Casas Reales.

ORDENAMOS A los Governado- res , que habiten siempre en nuestras Casas Reales , y no true- quen de vivienda con los vezinos , passandose á otras suyas ; porque demás de ser contra nuestras or- denes , vivirán con mayor decen- cia , y autoridad.

¶ Ley xxxix. Que los Governado- res , Corregidores , y Alcaldes mayo- res sirvan hasta que les lleguen su- cesores.

LOS Gobernadores , Corregido- res , y Alcaldes mayores por Nos proveidos , sirvan sus oficios hasta que les lleguen sucesores , aunque hayan acabado el tiempo : y los Virreyes , y Audiencias guar- den la ley 4. tit. 2. lib. 3.

D. Carlos Segundo y la R. G.

¶ Ley L. Que muriendo el Gover- nador de Cartagena , quede la guerra á cargo del Sargento mayor , y las Ga- leras al del Cabo de ellas , hasta que nombre persona el Presidente del Nuevo Reyno.

DECLARAMOS Y mandamos , que quando sucediere fallecer el Go- vernador , y Capitan General de Cartagena , queden las materias de guerra , y estén á cargo del Cabo , que nos sirviere en el Presidio de aquella Ciudad , en las plaças de Capitan , y Sargento mayor : y si huviere Galeras , estén á cargo del Cabo dellas vno y otro , entretan- to , que el Presidente de la Real Au- diencia del Nuevo Reyno de Gra- nada

D. Felipe IV. en Ma- drid a 17 de Agosto de 1628.

D. Felipe Tercero en Ma- drid a 21 de Março de 1607 y a 26. de Se. tiembre de 1615. D. Felipe Quarto a 28. de Junio de 1621. D. Carlos Segundo y la R. G.

De los Gobernadores, y Corregidores.

nada envia persona , que sirva el cargo de Gobernador y Capitán general, en interin que Nos le proveemos, guardando la ley 9. tit. 11. libro 3. en lo que no fuere contraria á esta nuestra especial disposicion.

¶ Ley Lj. Que muriendo el Gobernador de la Isla de la Trinidad, gobiernen los Tenientes, ó Alcaldes ordinarios.

D. Felipe IV. en Madrid á 7. de Abril de 1613. Y á 16. de Diciembre de 1618.

ES Nuestra voluntad, que si vacare el Gobierno de la Isla de la Trinidad, y Ciudad de Santo Tomé de la Guayana por muerte del Gobernador, ó otro accidente, gobiernen los Tenientes, que se hallaren nombrados por el Gobernador y por su ausencia los Alcaldes ordinarios, en el interin que Nos proveemos de Gobernador, y llega á servir su cargo, sin embargo de lo que generalmente está dispuesto. Y mandamos á nuestras Reales Audiencias de Santo Domingo, y Santa Fé, que no les pongan impedimento, y dexen exercer.

¶ Ley Lij. Que el salario de los que murieren, sirviendo, se pague hasta el dia de la muerte, y no mas.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 1. de Julio de 1578

A Los herederos, y sucesores de Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y otros, que murieren en los oficios, se les ajuste la cuenta, y pague el salario, que devieren percevir, hasta el dia de su fallecimiento, y no mas.

¶ Vase la ley 23. tit. 13. lib. 1. sobre los tratos, y contratos de los Corregidores, y Alcaldes mayores.

Tomo 2.

¶ Los Gobiernos del Rio de la Plata, Paraguay, y Tucuman, tocan al distrito de la Real Audiencia de Buenos Ayres, por la nueva resolucion, y ereccion de esta Audiencia, ley 13. tit. 15. lib. 2. Ahora está suprimida esta Audiencia.

¶ Que á los nombrados para oficios en interin, no se dè mas que la mitad del salario, ley 51. titulo 2. libro 3.

¶ Que el Gobernador de Chile esté subordinado al Virrey de Lima, y se correspondan en las materias de su cargo, ley 3. titulo 1. de este libro.

¶ Que el Gobernador de Tucuman guarde las ordenes de el Virrey de Nueva España, ley 4. tit. 1. de este libro.

¶ Que los Presidentes subordinados tengan la governacion en algunos casos, ley 5. tit. 1. de este libro.

¶ Que muriendo los Gobernadores sin dexar Teniente, gobiernen los Alcaldes ordinarios, ley 12. tit. 3. de este libro.

¶ Que en Filipinas no se baga novedad en quanto á los Alcaldes mayores de Indios, y los ordinarios conozcan en las cinco leguas, l. 25. titulo 3. de este libro.

¶ Que los Gobernadores, y Alcaldes mayores no conozcan de la libertad de los Indios, dèn cuenta á las Audiencias, y los Fiscales sigan las causas, l. 10. tit. 2. lib. 6.

¶ Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores den nuevas fianças por los rezagos de tributos, y los enteren por tercios, ley 64. tit. 5. lib. 6.

Cc 1

Que

Libro V. Título II.

- ¶ *Que el Corregidor en visita de Carcel tenga su lugar, ley 6. titulo 7. lib. 7.*
- ¶ *Que los pliegos dirigidos à Governador, y Oficiales Reales, se abran por todos juntos, y no por el Governador solo, ley 15. titul. 16. lib. 3.*
- ¶ *Que los Tenientes de Governadores, teniendo salario, juren en el Consejo, ò Audiencias, Auto 10. referido lib. 2. tit. 2.*
- ¶ *Los Governadores, y Corregidores, que se hallaren en la Corte, juren en el Consejo, Auto 24. referido alli.*
- ¶ *Que el Consejo provea Tenientes de Governadores en Cartagena, Tucatan, y la Habana, por ahora, Auto 138. referido en la ley 1. de este titulo.*
- ¶ *Sobre la prohibicion de casarse algunos Tenientes de Governadores en sus distritos, y extension à Governadores, y à sus hijos, y particularmente con la calidad de contraer con hijos, ò hijas de Ministros se vea la remission, que va puesta al fin del tit. 16. lib. 2. de esta Recopilacion.*